S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112

O R D I N A R I A

JUEVES 27 DE AGOSTO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con dos minutos del jueves veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el cuatro de marzo, el diecinueve y veinticinco de junio, el ocho de julio, el siete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **2 y 10**, relativos a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 640/2025** y al **amparo directo en revisión 5740/2025**.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el miércoles veintiséis de agosto del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veintisiete de agosto de dos mil veintiséis:

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 222/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 222/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para conocer del recurso de revisión incidental 115/2025, derivado del juicio de amparo indirecto 968/2024.

La señora Ministra Herrerías Guerra planteó su impedimento para conocer del presente asunto, por las razones expresadas en su intervención.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por la señora Ministra Herrerías Guerra para conocer de este asunto, el cual se calificó de legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer de este asunto.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Herrerías Guerra no participó en esta votación al haberse calificado de legal su impedimento para conocer de este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

III. 144/2026 Recurso de reclamación 144/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1150/2026. En

el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso*: "ÚNICO. Queda sin materia el recurso de reclamación".*

IV. 175/2026 Recurso de reclamación 175/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el impedimento 22/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *"PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido".*

V. 257/2025 Amparo en revisión 257/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 928/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso*:* "*PRIMERO. Se tiene a la parte quejosa por desistida del juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo. CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables."*

VI. 57/2025 Incidente de inejecución de sentencia 57/2025, respecto de la dictada el treinta de agosto de dos mil veintitrés por las personas integrantes de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 357/2022. En el proyecto formulado por el señor

Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso*:* "*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como las multas impuestas por la Jueza de Distrito".*

VII. 106/2026 Contradicción de criterios 106/2026, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los conflictos competenciales 75/2025 y 84/2025, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 41/2025, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 53/2025, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 26/2025, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 42/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso*: "ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios denunciada".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Batres Guadarrama planteó su impedimento para conocer del asunto listado con el número **4**, relativo al **recurso de reclamación 175/2026**, por las razones expresadas en su intervención.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por la señora Ministra Batres Guadarrama para conocer de este asunto, el cual se calificó de legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer de este asunto.

Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en favor de todos los proyectos en sus términos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en el asunto marcado con el número **7,** referente a la **contradicción de criterios 106/2026,** votó a favor, pero por razones distintas.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto identificado con el número **6,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 57/2025,** votó a favor, pero separándose del párrafo 37 y del resolutivo tercero, y anunció voto concurrente; y, en el asunto marcado con el número **7,** referente a la **contradicción de criterios 106/2026,** votó a favor, pero separándose de los párrafos del 12 al 19 y por invocar la tesis jurisprudencial P./J. 53/2026 (12a.).

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

VIII. 79/2026 Amparo en revisión 79/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas en el juicio de amparo indirecto 610/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso*: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida en la parte en que decretó el sobreseimiento respecto del planteamiento de*

inconstitucionalidad. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a DAVID BALLADO CABALLERO, en contra del artículo 36, fracción III, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, para que resuelva las cuestiones de legalidad que hayan quedado pendientes".

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio, se propone: 1) declarar fundados los agravios planteados por la parte recurrente, toda vez que el juez de distrito no atendió el séptimo concepto de violación formulado por el quejoso en su demanda, en el que hizo valer argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción III, de la antes denominada Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que se modifica la parte de la sentencia recurrida que decretó el sobreseimiento y se procede a su análisis.

Y 2) declarar infundados los argumentos planteados, divididos en los temas siguientes: A) la alegada violación al principio de igualdad y no discriminación porque el artículo impugnado no establece un trato diferenciado entre sujetos ubicados en una misma situación jurídica, sino que regula supuestos distintos mediante soluciones jurídicas acordes con la organización interna castrense, que tiene un sistema disciplinario propio en el que se regulan de manera

diferenciada diversas categorías de personal militar conforme a su grado, funciones y responsabilidades, que se sujetan a mecanismos de control distintos, lo que justifica la previsión de consecuencias también diferenciadas, aunado a que no se advierte disminución o afectación en el alcance de sus derechos.

B) La esgrimida alegación al debido proceso, pues el parámetro constitucional no exige que el órgano disciplinario esté integrado por profesionales del derecho, sino que, en su diseño y aplicación, se permita la defensa efectiva de la persona interesada, y que la determinación correspondiente se adopte con base en los elementos aportados y conforme a las normas aplicables, aunado a que el Consejo de Honor no ejerce funciones jurisdiccionales, debido a que carece de atribuciones para emitir resoluciones definitivas, siendo que se limita a calificar conductas relacionadas con la disciplina militar y, en su caso, formular propuestas a la autoridad competente, la cual adopta la decisión final con efectos jurídicos plenos.

En el apartado V, relativo a la reserva de jurisdicción, se propone enviar los autos al tribunal colegiado del circuito del conocimiento para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad, vertidos en el resto de los agravios expuestos por la parte recurrente.

Aludió a unas notas de las personas Ministras Figueroa Mejía y Herrerías Guerra, pero aclaró que ya fueron

atendidas sus propuestas de forma en la última versión del proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto únicamente para suprimir el resolutivo primero. Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a DAVID BALLADO CABALLERO, en contra del artículo 36, fracción III, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, para que resuelva las cuestiones de legalidad que hayan quedado pendientes".

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

---

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos del 46 al 55 y 64; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de la metodología, del estudio del apartado IV.1, relativo al derecho de no discriminación y progresividad, y por consideraciones distintas. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 87/2026 Contradicción de criterios 87/2026, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el amparo en revisión 642/2025, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo en revisión 478/2025 (cuaderno auxiliar 797/2025), dictado en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito de la Región Centro-Norte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios*

denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo". La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: *"JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ACUERDO GENERAL QUE MODIFICA SU COMPETENCIA TERRITORIAL PARA REDISTRIBUIR CARGAS DE TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En los apartados V y VI, relativos al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, el proyecto propone determinar que el acuerdo que modifica la competencia territorial de las juntas especiales para redistribuir cargas de trabajo constituye una medida de organización administrativa constitucionalmente válida, que no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo reconoce al trabajador únicamente la facultad de elegir la autoridad competente para presentar su demanda, sin que esto implique el derecho a que el procedimiento permanezca radicado durante toda su tramitación ante ese mismo órgano jurisdiccional, ya que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene facultades

para establecer y modificar la competencia territorial de las juntas especiales conforme a las necesidades del servicio de impartición de justicia laboral, por lo que, cuando la redistribución de asuntos responde a criterios objetivos de organización institucional y los procedimientos continúan tramitándose en órganos legalmente competentes, no se afecta el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia ni se desconoce el artículo mencionado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, con precisiones; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de las consideraciones contenidas en los párrafos del 46 al 55; Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 222/2026 Amparo en revisión 222/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 17/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso*: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la empresa recurrente, en contra del Decreto impugnado. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva".*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la quejosa y recurrente respecto del DECRETO por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con la facultad del Ejecutivo Federal para aumentar las cuotas de las tarifas de importación de mercancías en casos urgentes, toda vez que:

1) Cumple la garantía de legalidad, en cuanto a su debida fundamentación y motivación, establecida en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, en virtud de que A) fue expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 49, párrafo segundo, y 131, párrafo segundo, constitucionales y B) en sus considerandos, la persona titular del Ejecutivo Federal justificó la urgencia del aumento de las tarifas arancelarias combatidas con el objetivo de brindar mejores condiciones de mercado a los sectores de las industrias textil y de la confección nacionales, que enfrentan situaciones de desventaja ante el comercio internacional por el crecimiento de las importaciones de insumos y productos semiterminados y terminados, y señaló que la emisión de aranceles temporales de treinta y cinco por ciento a la importación de mercancías clasificadas en ciento treinta y ocho fracciones arancelarias relativas a la confección, así como de quince por ciento a la importación de mercancías clasificadas en diecisiete fracciones arancelarias referentes a la industria textil, evita prácticas que afectan el empleo y la competitividad de la industria nacional por tratarse de mercancías de consumo intermedio y final para otras industrias, tales como la automotriz, del mueble, del papel y la del juguete.

2) Respeta la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de “confianza legítima”, prevista en el artículo 14, constitucional, dado que el aumento temporal de las cuotas de las tarifas arancelarias combatidas obedeció a la

necesidad de lograr la estabilidad de las industrias textil y de la confección en el país, además de que, ante una situación de urgencia, el marco jurídico mexicano faculta a las autoridades a cambiar dichas cuotas sin la necesidad de establecer un período de transición, pues tal requisito no se encuentra previsto en el artículo 131 constitucional, aunado a que las cuotas originalmente establecidas no constituyen un derecho adquirido de permanencia indefinida, pues se trata de medidas de protección para el mercado nacional que, de mantenerse inmóviles o prohibir su modificación, podrían provocar la importación de productos de bajo costo e ínfima calidad, en perjuicio de los fabricantes locales y de la seguridad de los consumidores finales.

Y 3) en relación con el ejercicio de la facultad extraordinaria de la persona titular del Ejecutivo Federal para emitir decretos, en términos del artículo 131 constitucional, este Tribunal ha considerado, en diversas ocasiones, que constituye una excepción al cumplimiento de los principios tributarios a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues dicha facultad extraordinaria supone la atención urgente de situaciones vinculadas con fluctuaciones económicas relacionadas con el intercambio de bienes con otros países, de manera que el aumento, reemplazo o presentación de incidencias en las tasas y tarifas previstas para el Impuesto General sobre Importación y Exportación obedece a razones de política económica, que hacen necesario desatender la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de dichos gravámenes o colocarlos en condiciones de

desigualdad a fin de reordenar el mercado y proteger los sectores productivos nacionales, sin que resulte arbitraria.

En el apartado V, relativo a la revisión adhesiva, se propone declarar sin materia la interpuesta por la autoridad recurrente, al resultar infundados los agravios expuestos en el recurso de revisión principal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y ponente Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, apartándose de algunas consideraciones; Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de los párrafos del 29 al 35; Ortiz Ahlf, separándose de los párrafos del 36 al 44; Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales; Guerrero García, separándose de los párrafos 17 y del 19 al 44; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. El señor

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XII. 19/2026 Amparo en revisión 19/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1778/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone 1) declarar fundados los agravios esgrimidos por la quejosa recurrente, toda vez que el juez de distrito no estudió correctamente la constitucionalidad del

artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede su análisis y 2) declarar infundados los argumentos planteados por la recurrente, en virtud de que el artículo impugnado no regula las facultades sustantivas de la autoridad administrativa ni las condiciones para emitir un nuevo acto administrativo, no otorga una nueva oportunidad para que aquélla decida, discrecionalmente, cuándo cumplir el fallo o corregir sus actuaciones, ni amplía el ámbito de actuación, sino que lo restringe, ya que su objeto consiste en establecer el procedimiento jurisdiccional mediante el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa verifica y exige el cumplimiento de las sentencias que pronuncia, así como las consecuencias jurídicas que derivan del incumplimiento de la autoridad demandada, con sustento en el artículo 17 constitucional, el cual dispone, expresamente, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, de manera que el precepto reclamado no favorece a la autoridad, sino que busca obligarla al cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales y, consecuentemente, no vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica ni tutela judicial efectiva, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte en que negó el amparo respecto de dicho precepto.

En el apartado V, relativo a la reserva de jurisdicción, se propone devolver los autos al tribunal colegiado del

conocimiento para que se ocupe de los restantes agravios que versan sobre temas de estricta legalidad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, por no reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito y resolver los temas de legalidad; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 69/2026 Acción de inconstitucionalidad 69/2026, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto Número 476, publicado en el

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1; 3; 3 BIS; 4; 13; 13 BIS; 14; 18; 21; 34; 37 Bis; 39; 45; 51; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 69 d); 69 f); 69 g); 69 h); 69 j); 69 k); 69 l); 69 m); 69 n); 82; 83; 84; 152; 157; 158; 189; 190; 191; 192; 193; 207; 210; 213; 215; 264 Bis; 264 Quinquies; 339 y 341 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 476, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, así como respecto de las derogaciones de la fracción VII del artículo 69 m); el inciso b) de la fracción XV del artículo 158; y las fracciones II y III del artículo 215 del referido código; por los motivos precisados en el apartado V de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 169, párrafos penúltimo y último (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 171 BIS; 230, fracción IV, inciso o) (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 303, párrafo último (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 304, fracción VII (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente); 318, fracción IV; y 318 Bis del citado código, así como de la derogación de la fracción XI de su artículo 171, en los términos de apartado VI de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos*

169, párrafo último, en su porción normativa “que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común”; 230, fracción IV, inciso o), en su porción normativa, “que genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto”; 303, párrafo último, en su porción normativa “que genere en el electorado la percepción de una misma identidad”; 304, fracción VII, párrafo primero, en su porción normativa “o semejantes”; y 318, fracción IV, en su porción normativa “o semejantes”, del señalado código, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que el partido político promovente no acreditó contar con registro ante el Instituto Nacional Electoral ni exhibió sus

estatutos vigentes, dado que, al momento de presentar su demanda adjuntó las constancias certificadas relativas, cubriendo así los requisitos contemplados en la tesis jurisprudencial P./J. 41/2009, 2) desestimar el argumento del Poder Ejecutivo del Estado en el sentido de que se limitó a promulgar el decreto cuestionado en pleno ejercicio de sus facultades y obligaciones constitucionales, en tanto que, al formar parte de su proceso de creación, su actuación es susceptible de ser analizada por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 y 3) sobreseer de oficio respecto de los artículos 1, 3, 3 BIS, 4, 13, 13 BIS, 14, 18, 21, 34, 37 Bis, 39, 45, 51, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 69 d), 69 f), 69 g), 69 h), 69 j), 69 k), 69 l), 69 m), 69 n), 82, 83, 84, 152, 157, 158, 189, 190, 191, 192, 193, 207, 210, 213, 215, 264 Bis, 264 Quinquies, 339 y 341 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la derogación de sus artículos 69 m), fracción VII, 158, fracción XV, inciso b) y 215, fracciones II y III, en razón de que no se señalaron conceptos de invalidez en su contra, como indica la tesis jurisprudencial P./J. 4/2013.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) en cuanto al tema de las candidaturas independientes: 1.1) establecer el marco constitucional y legal en términos de los artículos artículo 35, fracción II, 41, fracción III, y 116, fracción IV, incisos k), o) y p), constitucionales y 357, numeral 2, 379, 380, 393 y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2) retomar la doctrina constitucional conforme a lo resuelto por esta

Suprema Corte en el amparo en revisión 743/2005 y las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, 61/2008 y sus acumuladas, 50/2012, 57/2012, 67/2012 y sus acumuladas, 22/2014 y sus acumuladas, 38/2014 y sus acumuladas, 39/2014 y sus acumuladas, 40/2014 y sus acumuladas, 50/2016 y sus acumuladas, 49/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, 69/2017 y su acumulada y 133/2020, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Castañeda Gutman Vs. México” y 1.3) agrupar el estudio del caso concreto en los temas siguientes:

En el tema 1, denominado “Violaciones a la publicación del Decreto”, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 476, en razón de que se desvirtúa el argumento de que las modificaciones electorales se realizaran con menos de noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral, como indica el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional y la tesis jurisprudencial P./J. 98/2006, en tanto que, en la especie, el proceso electoral en Michoacán iniciará, formalmente, durante la primera semana de septiembre de dos mil veintiséis, mientras que el decreto reclamado se publicó el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

En el tema 2, intitulado “Vulneración de la Libertad de Asociación, Reunión y Libertad de Expresión”, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra

de los artículos 169, párrafos penúltimo y último, 171 BIS, 230, fracción IV, inciso o), 303, párrafo último, 304, fracción VII, 318, fracción IV, y 318 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que, si bien se refieren a la regulación de las candidaturas independientes con determinadas características, encaminadas a que este tipo de campañas electorales deban realizarse de manera individual o particularizada, se corre el test de constitucionalidad respectivo y se concluye que A) persiguen la finalidad constitucional de fortalecer las candidaturas independientes y diferenciarlas de las candidaturas de los partidos políticos, B) las medidas son idóneas porque su implementación conlleva contribuciones positivas para la consecución de las finalidades que busca obtener y C) las medidas son necesarias en tanto que no había otra forma u opción de lograr el referido fin a través de medidas menos lesivas o dañinas a los derechos de asociación política, sufragio pasivo y libertad de expresión y reunión.

En el tema 3, rubricado como “Supremacía Constitucional, Progresividad y prohibición de regresividad”, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos 169, párrafos penúltimo y último, 171 BIS, 230, fracción IV, inciso o), 303, párrafo último, 304, fracción VII, 318, fracción IV, y 318 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto que no constituyen un cambio sustantivo que atente contra de los derechos de participación política de las personas o de su núcleo esencial, sino que únicamente introducen ciertos

elementos que refuerzan la finalidad de garantizar la participación política fuera del sistema de partidos políticos, por lo que no atentan contra los principios de supremacía constitucional y de progresividad de los derechos humanos, en términos de los artículos 1 y 133 constitucionales.

En el tema 4, denominado “Incumplimiento de la sentencia Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos”, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo 303, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que no prohíbe a las candidaturas independientes establecer mecanismos de asociación, en contravención a los párrafos 140 y 141 de la referida sentencia internacional, pues se parte de supuestos fácticos y jurídicos distintos, a saber, el referido caso tuvo su origen en un juicio de amparo sobre un caso concreto, mientras que el presente caso versa sobre una acción de inconstitucionalidad bajo un análisis abstracto.

En el tema 5, intitulado “Retiro de propaganda en internet”, el proyecto propone reconocer la validez de la derogación del artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que, si bien se eliminó la obligación de retirar propaganda electoral difundida en Internet durante los tres días previos a la jornada electoral, no impide que la legislatura pueda regular medidas encaminadas a garantizar la eficacia de la etapa de reflexión electoral, particularmente frente a las características propias de los entornos digitales, además de que subsiste la

aplicación de los artículos 41 constitucional, 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169 Ter y 372 del código en cuestión en el sentido que contenía la norma en cuestión antes de su derogación, por lo que no se vulneran los principios de certeza y equidad que rigen la materia electoral.

En el tema 6, rubricado como “Violación a los principios de taxatividad y certeza electoral”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 169, párrafo último, en su porción normativa “que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común”, 230, fracción IV, inciso o), en su porción normativa, “que genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto”, 303, párrafo último, en su porción normativa “que genere en el electorado la percepción de una misma identidad”, 304, fracción VII, párrafo primero, en su porción normativa “o semejantes”, y 318, fracción IV, en su porción normativa “o semejantes”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto que vulneran los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, consagrado en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales y conforme a lo resuelto en el amparo en revisión 656/2023, y resultan incompatibles con el sistema de fiscalización, pues, por una parte, no se describen con suficiente precisión las conductas prohibidas ni qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas y, por otra parte, las

obligaciones de comprobación de recursos deben sustentarse en categorías objetivas, verificables y predecibles, con la finalidad de permitir tanto a las personas fiscalizadas como a la autoridad electoral que actúen con certeza y seguridad jurídica.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 2) notificar la presente sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y al Instituto Electoral de Michoacán.

Aludió a diversas notas de las personas Ministras, que atenderá en ánimo de fortalecer el desarrollo del proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Ríos González, ponente Guerrero García, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto, a partir de la participación de la señora Ministra Esquivel Mossa, para matizar algunos párrafos relacionados con el artículo 171 BIS impugnado en cuanto al tema del uso de marcas.

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, ponente Guerrero García, Esquivel Mossa, ponente Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para incorporar algunas consideraciones propuestas por las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, ponente Guerrero García, Figueroa Mejía, ponente Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con precisiones en el estudio de legitimación; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los apartados del I al IV, relativos a la competencia, a la precisión de normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que el partido político promovente no acreditó contar con registro ante el Instituto Nacional Electoral ni exhibió sus estatutos vigentes y 2) desestimar el argumento del Poder Ejecutivo del Estado en el sentido de que se limitó a promulgar el decreto cuestionado en pleno ejercicio de sus facultades y obligaciones constitucionales.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a 3) sobreseer de oficio respecto de los artículos 1, 3, 3 BIS, 4, 13, 13 BIS, 14, 18, 21, 34, 37 Bis, 39, 45, 51, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 69 d), 69 f), 69 g), 69 h), 69 j), 69 k), 69 l), 69 m), 69 n), 82, 83, 84, 152, 157, 158, 189, 190, 191, 192, 193, 207, 210, 213, 215, 264 Bis, 264 Quinquies, 339 y 341 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la derogación de sus artículos 69 m), fracción VII, 158, fracción XV, inciso b) y 215, fracciones II y III. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz

votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. La señora Ministra Batres Guadarrama reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, apartándose de algunas consideraciones referentes al tema del uso de marcas; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf, en contra de la metodología y de las consideraciones; Figueroa Mejía, con precisiones y por la invalidez del artículo 171 BIS; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf, separándose del estudio de progresividad y prohibición de regresividad; Figueroa Mejía;

Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones diversas; Espinosa Betanzo, por consideraciones distintas; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf, separándose de los párrafos del 384 al 392; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5. La señora Ministra Batres Guadarrama reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, por la invalidez total de los

preceptos impugnados y la invalidez adicional del artículo 318 Bis, fracciones I, en su porción normativa “con otras candidaturas independientes”, II, en su porción normativa “imagen o identidad política común”, IV, en su porción normativa “o desarrollar estrategia común de promoción”, y V; Batres Guadarrama, apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía, por la invalidez total de los preceptos impugnados y la invalidez adicional de los artículos 169, párrafo penúltimo, y 318 Bis, fracciones I, en su porción normativa “con otras candidaturas independientes”, II, en su porción normativa “imagen o identidad política común”, IV, en su porción normativa “o desarrollar estrategia común de promoción”, y V; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Batres Guadarrama reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del apartado VII, relativo a los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

XIV. 17/2026 Controversia constitucional 17/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa y Dos, por el que se concede pensión por jubilación a Maritoña Flores Apón, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de "Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido", en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3o. del Decreto Seiscientos Noventa y Dos (692), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto Seiscientos Noventa y Dos (692), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al*

Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XV. 80/2026 Controversia constitucional 80/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Setenta y Siete, por el cual se concede pensión por jubilación a Norma Delia Román Solís, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de "Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido", en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3o. del Decreto Seiscientos Setenta y Siete (677), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto Seiscientos Setenta y Siete (677), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el treinta y uno de diciembre de dos*

mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XVI. 65/2026 Controversia constitucional 65/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Setecientos Setenta y Siete, por el que se concede pensión por jubilación a Elvia Terán Peña, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de "Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido", en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3° del Decreto 777 (setecientos setenta y siete), publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6,507 (seis mil quinientos siete). CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 777*

(setecientos setenta y siete), publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6,507 (seis mil quinientos siete). QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XVII. 79/2026 Controversia constitucional 79/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Setenta, por el que se concede pensión por jubilación a María de Lourdes Benhumea Ramos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de "Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido", en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3° del Decreto 670 (seiscientos setenta), publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico*

Oficial “Tierra y Libertad” número 6,510 (seis mil quinientos diez). CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 670 (seiscientos setenta), publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6,510 (seis mil quinientos diez). QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz recordó que estos asuntos abordan un tema recurrente en este Tribunal Pleno, por lo que se omitirá la presentación de los proyectos, con la anuencia de las señoras Ministras ponentes Ríos González y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los proyectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, salvo la porción normativa relativa al salario mínimo general vigente; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de reconocer la validez del artículo 3 de los decretos reclamados. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, en contra de los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de las alusiones a la independencia judicial y en contra de la invalidez de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la invalidez de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal; respecto de declarar la invalidez parcial del artículo 2 de los decretos reclamados. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular respecto de los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

XVIII. 5/2026 Controversia constitucional 5/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez del artículo 37, fracción VII, incisos e), h) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Españita, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante el Decreto No. 179, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de noviembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente*

controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 37, fracción VII, incisos e), h) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Españita, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante el Decreto No. 179, publicado en el Periódico Oficial No. 6 Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala el siete de noviembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 37, fracciones II y VI, incisos e), h) e i), de la referida ley. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XIX. 118/2026 Controversia constitucional 118/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 25, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 25, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el*

Ejercicio Fiscal 2026, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XX. 283/2026 Controversia constitucional 283/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción XIV, y 32, fracción IX, inciso F), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial No. 75 de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los*

términos precisados en el apartado IX de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XXI. 106/2026 Controversia constitucional 106/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 54 de la Ley Número 381 de Ingresos para el Municipio de Ometepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 54 de la Ley Número 381 de Ingresos para el Municipio de Ometepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz precisó que estos asuntos abordan diversos temas recurrentes en este Tribunal Pleno, por lo que también se omitirá la presentación de los proyectos.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto de la controversia constitucional 5/2026, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para incorporar precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de la controversia constitucional 5/2026, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose de los párrafos 44 y 45; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con aclaraciones; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de los párrafos 44 y 45.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 118/2026, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de los párrafos del 57 al 65, 74, 75, del 86 al 89, 91, 93 y del 97 al 100. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 283/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de los párrafos 83 y del 106 al 111; respecto de declarar la invalidez del artículo 28, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Ortiz Ahlf; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de los párrafos 83 y del 106 al 111; respecto de declarar la invalidez del artículo 32, fracción IX, inciso F), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia

constitucional 106/2026, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados y propuestos, respectivamente.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes treinta y uno de agosto del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 112 - 27 de agosto de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 846981

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:16:23Z / 03/11/2026T09:16:23-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f b8 9a 82 31 37 47 4f e4 dc 40 22 c1 39 57 ce 09 07 e1 f5 cb a5 df 57 5e a6 c4 ab de 77 f2 1a 91 83 c8 03 7c 88 18 05 e7 75 4d 88 25 07 5b 1f 0c 71 3a d7 6f a0 55 18 3a b9 ec bc d6 3f 6c 18 d3 c0 c4 c1 cc 1f 06 34 6b 3f 1d a8 ba 47 2c 32 59 ab 6c 19 49 e4 a0 b2 b0 ef d2 a0 69 a5 82 d1 ee 28 ea 7e 15 0f 03 da 90 25 36 87 d2 68 a4 40 de 93 9f f5 45 07 45 d6 41 31 9f 88 10 36 3f d5 00 e7 9a 65 6d 4b de 39 55 da dd 2e 23 02 9d f6 4c bc 91 68 e1 0a b6 4d ef 3e 89 22 64 8b f2 5f 9b eb b9 a0 be 83 4a c0 62 4b d5 32 ec 74 24 e3 d0 71 a8 d0 41 8e 64 67 df 22 07 10 e6 1a 8a 4d e7 2a 50 5b 51 f0 88 ba 84 b4 7d e8 f8 53 81 c3 f3 59 51 33 31 a9 cd 85 b4 92 db 48 64 cd 2e da 24 2c 82 aa 6e b4 35 ed 2c 85 09 95 32 44 fd 18 10 45 30 b2 5c e0 0e c1 12 04 fe 0e ed e2 ff e0 3a 72 28 8a 5e 7d 82 fb ef af c1 35 ca 03 51 d6 b4			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:16:23Z / 03/11/2026T09:16:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:16:23Z / 03/11/2026T09:16:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251496			
	Datos estampillados	4061F1B1EA3EF54B26C333C3C583003B091E9E4CDD8A89AA80746DFC907396D7ACE4			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T19:27:40Z / 02/10/2026T13:27:40-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b2 18 ab f9 48 bc 49 99 ce 30 e5 6a a6 69 bb d1 05 9e 60 7d 0b 3e 4a c9 87 78 7f b9 f2 e6 b7 ee dc 2a 38 4f ae 04 6e a9 9b f5 1b 1e ff 3d a5 55 bd 20 1b b8 72 96 ca a9 db 3f 6e a3 9d b4 48 d9 94 bd 6a b8 37 3b 62 23 66 a5 61 c1 ed af de 2c 40 50 fe f4 fb 02 2d 1d 69 bf 5b 1a 30 e2 ed cb 7b 40 9e ef fd 6d 78 e6 37 d5 53 25 eb ec 5a 6e 2b 19 8a 6b b8 26 2a 5c 0c ac 1c b8 ef 1f a2 aa 2e ca 18 f6 dc 0c f2 44 29 fb 49 d9 cc 27 2e 96 84 e0 1f dd 23 bb 20 34 c4 67 a8 2a c3 56 3c 76 86 75 5e c2 29 b8 3a d5 36 26 2d 98 7a b4 fe 4b 72 e6 cf 98 89 94 2a 0b 36 b0 cb 7f 57 c7 50 2b c5 2c d3 96 d0 ec 60 07 7b ec 23 63 60 11 85 ed 39 2f 0a 63 77 5d 15 ab 8c ec 63 b9 a5 0b 5c 1c c5 6c 22 93 fb 22 86 18 6f ff f6 2d 4d 11 d0 61 5e 36 90 8b a7 dd 1a 03 e8 55 90 c3 c1 8d 01 c7 a1 50 18 b4 fa f9 aa 59 6d 87 39 11 13 b0 3e 49 98 71			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	02/10/2026T19:27:42Z / 02/10/2026T13:27:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	02/10/2026T19:27:40Z / 02/10/2026T13:27:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2095659			
	Datos estampillados	745DF5BF00946E6A2A4F4488B4FE8AEC3015D08B968C9DB47A7932DAC3D4AF7CEBC			